



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 4147 de fecha veinte (20) de diciembre de 1990, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación Post Mortem al señor **HECTOR DIAZ QUIÑONEZ (Q.E.P.D)** adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del quince (15) de enero de 1979 por cumplir con los requisitos legales.

Dentro del mismo acto administrativo, se reconoció sustitución pensional a favor de la señora **NANCY GONZALEZ BELEÑO** quien se identifica con la C.C. No. 22.818.585 expedida en Barranco de Loba (Bolívar) en calidad de compañera permanente del finado **HECTOR DIAZ QUIÑONEZ (Q.E.P.D)**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **NANCY GONZALEZ BELEÑO** quien se identifica con la C.C. No. 22.818.585 expedida en Barranco de Loba (Bolívar), actuando en nombre propio radicó petición en la fecha diez (10) de septiembre de 2013 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional del pensionado principal se causó a partir del año 1979.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREBALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 expedida en Mompos y portador de la T.P. No. 245.083 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **NANCY GONZALEZ BELEÑO**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-004077** radicado en la fecha doce (12) de marzo de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha diez (10) de septiembre de 2013 y doce (12) de marzo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 861

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha diez (10) de septiembre de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 861

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha diez (10) de septiembre de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora NANCY GONZALEZ BELEÑO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 861

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : HECTOR DIAZ QUIÑONEZ					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : NANCY GONZALEZ BELEÑO					STATUS : ---				
IDENTIFICACION: 22.818.585									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1979	\$ 8.450	1,16		\$ 9.802					
1980	\$ 9.802	1,1686		\$ 11.455					
1981	\$ 11.455	1,1522		\$ 13.198					
1982	\$ 13.198	1,15		\$ 15.178					
1983	\$ 15.178	1,15		\$ 17.454					
1984	\$ 17.454	1,15		\$ 20.073					
1985	\$ 20.073	1,15		\$ 23.083					
1986	\$ 23.083	1,15		\$ 26.546					
1987	\$ 26.546	1,15		\$ 35.528					
1988	\$ 35.528	1,15		\$ 40.857					
1989	\$ 40.857	1,47		\$ 60.060					
1990	\$ 60.060	1,46		\$ 87.688					
1991	\$ 87.688	1,2606		\$ 110.539					
1992	\$ 110.539	1,2604		\$ 139.324					
1993	\$ 139.324	1,2503	1,12	\$ 195.100					
1994	\$ 195.100	1,226	1,12	\$ 267.895					
1995	\$ 267.895	1,2259	1,04	\$ 341.549					
1996	\$ 341.549	1,195		\$ 408.152					
1997	\$ 408.152	1,2163		\$ 496.435					
1998	\$ 496.435	1,1768		\$ 584.204					
1999	\$ 584.204	1,167		\$ 681.767					
2000	\$ 681.767	1,0923		\$ 744.694					
2001	\$ 744.694	1,0875		\$ 809.854					
2002	\$ 809.854	1,0765		\$ 871.808					
2003	\$ 871.808	1,0699		\$ 932.748					
2004	\$ 932.748	1,0649		\$ 993.283					
2005	\$ 993.283	1,055		\$ 1.047.914					
2006	\$ 1.047.914	1,0485		\$ 1.098.737					
2007	\$ 1.098.737	1,0448		\$ 1.147.961					
2008	\$ 1.147.961	1,0569		\$ 1.213.280					
2009	\$ 1.213.280	1,0767		\$ 1.306.338					
2010	\$ 1.306.338	1,02		\$ 1.332.465	646.284	\$ 686.182	14	9.606.541	12.818.569
2011	\$ 1.332.465	1,0317		\$ 1.374.704	666.771	\$ 707.933	14	9.911.069	14.480.874
2012	\$ 1.374.704	1,0373		\$ 1.425.981	691.641	\$ 734.339	14	10.280.752	14.566.120
2013	\$ 1.425.981	1,0244		\$ 1.460.775	708.517	\$ 752.257	14	10.531.602	14.625.928
2014	\$ 1.460.775	1,0194		\$ 1.489.114	722.263	\$ 766.851	14	10.735.915	14.483.553
2015	\$ 1.489.114	1,0366		\$ 1.543.615	748.697	\$ 794.918	14	11.128.850	14.291.601
2016	\$ 1.543.615	1,0677		\$ 1.648.118	799.384	\$ 848.734	14	11.882.273	14.197.699
2017	\$ 1.648.118	1,0575		\$ 1.742.885	845.349	\$ 897.536	14	12.565.503	14.397.090
2018	\$ 1.742.885	1,0409		\$ 1.814.169	879.924	\$ 934.245	14	13.079.432	14.516.333
2019	\$ 1.814.169	1,0318		\$ 1.871.859	907.905	\$ 963.954	14	13.495.358	14.467.338
2020	\$ 1.871.859	1,038		\$ 1.942.990	942.406	\$ 1.000.584	14	14.008.182	14.658.802
2021	\$ 1.942.990	1,016		\$ 1.974.078	957.484	\$ 1.016.594	10	10.165.938	10.334.840
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								99.721.937	157.503.907
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2021									167.838.748

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 861

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”
CUADRO DE INDEXACION

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	686.182		sept-21	I.P.C	707.933	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	686.182		Enero	74,12	707.933	1.051.012
Febrero	72,28	686.182		Febrero	74,57	707.933	1.044.669
Marzo	72,46	686.182	1.042.057	Marzo	74,77	707.933	1.041.875
Abril	72,79	686.182	1.037.332	Abril	74,86	707.933	1.040.623
Mayo	72,87	686.182	1.036.193	Mayo	75,07	707.933	1.037.711
Junio	72,95	686.182	1.035.057	Junio	75,31	707.933	1.034.404
Mesada Adic.	72,95	686.182	1.035.057	Mesada Adic.	75,31	707.933	1.034.404
Julio	72,92	686.182	1.135.483	Julio	75,42	707.933	1.032.896
Agosto	73,00	686.182	1.134.348	Agosto	75,39	707.933	1.033.307
Septiembre	72,90	686.182	1.135.767	Septiembre	75,62	707.933	1.030.164
Octubre	72,84	686.182	1.136.620	Octubre	75,77	707.933	1.028.125
Noviembre	72,98	686.182	1.034.632	Noviembre	75,87	707.933	1.026.769
Diciembre	73,45	686.182	1.028.011	Diciembre	76,19	707.933	1.022.457
Mesada Adic.	73,45	686.182	1.028.011	Mesada Adic.	76,19	707.933	1.022.457
TOTAL AÑO 2010			12.818.569	TOTAL AÑO 2011			14.480.874
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	734.339		sept-21	I.P.C	752.257	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	734.339	1.052.856	Enero	78,28	752.257	1.057.465
Febrero	77,22	734.339	1.046.448	Febrero	78,63	752.257	1.052.758
Marzo	77,31	734.339	1.045.230	Marzo	78,79	752.257	1.050.621
Abril	77,42	734.339	1.043.745	Abril	78,99	752.257	1.047.960
Mayo	77,66	734.339	1.040.519	Mayo	79,21	752.257	1.045.050
Junio	77,72	734.339	1.039.716	Junio	79,39	752.257	1.042.680
Mesada Adic.	77,72	734.339	1.039.716	Mesada Adic.	79,39	752.257	1.042.680
Julio	77,70	734.339	1.039.983	Julio	79,43	752.257	1.042.155
Agosto	77,73	734.339	1.039.582	Agosto	79,50	752.257	1.041.238
Septiembre	77,96	734.339	1.036.515	Septiembre	79,73	752.257	1.038.234
Octubre	78,08	734.339	1.034.922	Octubre	79,52	752.257	1.040.976
Noviembre	77,98	734.339	1.036.249	Noviembre	79,35	752.257	1.043.206
Diciembre	78,05	734.339	1.035.320	Diciembre	79,56	752.257	1.040.452
Mesada Adic.	78,05	734.339	1.035.320	Mesada Adic.	79,56	752.257	1.040.452
TOTAL AÑO 2012			14.566.120	TOTAL AÑO 2013			14.625.928
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	766.851		sept-21	I.P.C	794.918	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	766.851	1.055.463	Enero	83,00	794.918	1.053.889
Febrero	80,45	766.851	1.048.904	Febrero	83,96	794.918	1.041.838
Marzo	80,77	766.851	1.044.748	Marzo	84,45	794.918	1.035.793
Abril	81,14	766.851	1.039.984	Abril	84,90	794.918	1.030.303
Mayo	81,53	766.851	1.035.009	Mayo	85,12	794.918	1.027.640
Junio	81,61	766.851	1.033.995	Junio	85,21	794.918	1.026.555
Mesada Adic.	81,61	766.851	1.033.995	Mesada Adic.	85,21	794.918	1.026.555
Julio	81,73	766.851	1.032.476	Julio	85,37	794.918	1.024.631
Agosto	81,90	766.851	1.030.333	Agosto	85,78	794.918	1.019.734
Septiembre	82,01	766.851	1.028.951	Septiembre	86,39	794.918	1.012.533
Octubre	82,14	766.851	1.027.323	Octubre	86,98	794.918	1.005.665
Noviembre	82,25	766.851	1.025.949	Noviembre	87,51	794.918	999.574
Diciembre	82,47	766.851	1.023.212	Diciembre	88,05	794.918	993.444
Mesada Adic.	82,47	766.851	1.023.212	Mesada Adic.	88,05	794.918	993.444
TOTAL AÑO 2014			14.483.553	TOTAL AÑO 2015			14.291.601



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 861

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	848.734		sept-21	I.P.C	897.536	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	848.734	1.047.143	Enero	94,07	897.536	1.049.908
Febrero	90,33	848.734	1.033.927	Febrero	95,01	897.536	1.039.521
Marzo	91,18	848.734	1.024.289	Marzo	95,46	897.536	1.034.620
Abril	91,63	848.734	1.019.259	Abril	95,91	897.536	1.029.766
Mayo	92,10	848.734	1.014.057	Mayo	96,12	897.536	1.027.516
Junio	92,54	848.734	1.009.236	Junio	96,23	897.536	1.026.342
Mesada Adic.	92,54	848.734	1.009.236	Mesada Adic.	96,23	897.536	1.026.342
Julio	93,02	848.734	1.004.028	Julio	96,18	897.536	1.026.875
Agosto	92,73	848.734	1.007.168	Agosto	96,32	897.536	1.025.383
Septiembre	92,68	848.734	1.007.711	Septiembre	96,36	897.536	1.024.957
Octubre	92,62	848.734	1.008.364	Octubre	96,37	897.536	1.024.851
Noviembre	92,73	848.734	1.007.168	Noviembre	96,55	897.536	1.022.940
Diciembre	93,11	848.734	1.003.057	Diciembre	96,92	897.536	1.019.035
Mesada Adic.	93,11	848.734	1.003.057	Mesada Adic.	96,92	897.536	1.019.035
AL AÑO 2016			14.197.699	TOTAL AÑO 2017			14.397.090
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	934.245		sept-21	I.P.C	963.954	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	934.245	1.054.079	Enero	100,60	963.954	1.054.409
Febrero	98,22	934.245	1.046.674	Febrero	101,18	963.954	1.048.364
Marzo	98,45	934.245	1.044.229	Marzo	101,62	963.954	1.043.825
Abril	98,91	934.245	1.039.373	Abril	102,12	963.954	1.038.714
Mayo	99,16	934.245	1.036.752	Mayo	102,44	963.954	1.035.470
Junio	99,31	934.245	1.035.186	Junio	102,71	963.954	1.032.748
Mesada Adic.	99,31	934.245	1.035.186	Mesada Adic.	102,71	963.954	1.032.748
Julio	99,18	934.245	1.036.543	Julio	102,94	963.954	1.030.440
Agosto	99,30	934.245	1.035.290	Agosto	103,03	963.954	1.029.540
Septiembre	99,47	934.245	1.033.521	Septiembre	103,26	963.954	1.027.247
Octubre	99,59	934.245	1.032.276	Octubre	103,43	963.954	1.025.559
Noviembre	99,70	934.245	1.031.137	Noviembre	103,54	963.954	1.024.469
Diciembre	100,00	934.245	1.028.043	Diciembre	103,80	963.954	1.021.903
Mesada Adic.	100,00	934.245	1.028.043	Mesada Adic.	103,80	963.954	1.021.903
AL AÑO 2018			14.516.333	TOTAL AÑO 2019			14.467.338
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	1.000.584		sept-21	I.P.C	1.016.594	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.000.584	1.056.258	Enero	105,91	1.016.594	1.056.236
Febrero	104,94	1.000.584	1.049.212	Febrero	106,58	1.016.594	1.049.596
Marzo	105,53	1.000.584	1.043.346	Marzo	107,12	1.016.594	1.044.305
Abril	105,70	1.000.584	1.041.668	Abril	107,76	1.016.594	1.038.103
Mayo	105,36	1.000.584	1.045.030	Mayo	108,84	1.016.594	1.027.802
Junio	104,97	1.000.584	1.048.912	Junio	108,78	1.016.594	1.028.369
Mesada Adic.	104,97	1.000.584	1.048.912	Mesada Adic.	108,78	1.016.594	1.028.369
Julio	104,97	1.000.584	1.048.912	Julio	109,14	1.016.594	1.024.977
Agosto	104,96	1.000.584	1.049.012	Agosto	109,62	1.016.594	1.020.489
Septiembre	105,29	1.000.584	1.045.724	Septiembre	110,04	1.016.594	1.016.594
Octubre	105,23	1.000.584	1.046.321	Octubre		1.016.594	0
Noviembre	105,08	1.000.584	1.047.814	Noviembre		1.016.594	0
Diciembre	105,48	1.000.584	1.043.841	Diciembre		1.016.594	0
Mesada Adic.	105,48	1.000.584	1.043.841	Mesada Adic.		1.016.594	0
AL AÑO 2020			14.658.802	TOTAL AÑO 2021			10.334.840

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 167.838.748, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta fórmula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **NANCY GONZALEZ BELEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.818.585 expedida en Barranco de Loba (Bolívar) **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 861

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NANCY GONZALEZ BELEÑO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **NANCY GONZALEZ BELEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.818.585 expedida en Barranco de Loba (Bolívar), la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 167.838.748, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1216 de fecha seis (6) de octubre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREBALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 expedida en Mompos y portador de la T.P. No. 245.083 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **NANCY GONZALEZ BELEÑO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **NANCY GONZALEZ BELEÑO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 11 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017